

LO DEROGABLE Y LO INDEROGABLE DEL DECRETO-LEY ANTITERRORISMO

El decreto-ley aprobado el 22 de agosto de 1975 sobre prevención del terrorismo, tan duramente criticado en estos últimos tiempos, parece que va a ser derogado. Pero ¿debe serlo? ¿En su totalidad? Examinemos algunas de sus características:

Primera.—Es, en gran medida, una disposición de carácter temporal. El propio preámbulo del decreto lo señalaba al decir que «las líneas fundamentales del presente decreto-ley tienden a armonizar la eficacia de la prevención y enjuiciamiento de las actividades terroristas con la mínima perturbación de las garantías que corresponden a los ciudadanos. A esa finalidad responde el carácter temporal que se otorga a los artículos 13 y 14...». Es pues, lógico que su duración sea limitada.

Segunda.—Pero no se puede olvidar que se trata de un decreto-ley que contiene preceptos sustantivos que no deben ser derogados. Así, por ejemplo, establece una muy necesaria tipificación de nuevos delitos de terrorismo, sobre todo, en sus artículos 6 y 7. ¿Qué duda cabe que la simple construcción de «cárceles del pueblo» debe considerarse delictiva? ¿Cómo ignorar que debe ser severamente sancionado aquel que, sin estar autorizado para ello, tuviere en su poder sustancias para la fabricación de explosivos o elementos incendiarios con fines terroristas? ¿Cómo dejar impune al que transmite mensajes o suministra datos o informaciones que pueden favorecer los designios de organizaciones terroristas?

Tercera.—Es un decreto en el que entremezclaban preceptos penales sustantivos, con otros de carácter administrativo. Siempre es bueno desgajar estos últimos de la norma.

Cuarta.—En cierto sentido, es una disposición que retrae del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, normalmente competente (Juzgado de Instrucción y Audiencias provinciales), determinadas materias. Desde siempre, y en ABC he venido sosteniendo que es necesario retornar al principio atributivo de la competencia a los Tribunales ordinarios.

Quinta.—Las medidas procesales que se contienen en el decreto-ley no resuelven el problema de la rapidez deseada del procedimiento penal y hasta parecen innecesarias en cuanto limitan algunas facultades de la defensa. Si el procedimiento debe ser rápido y el defensor debe cumplir diligentemente con su deber y oficio de defensa, ello ha de ser tratado en otra norma.

Hay pues, en el famoso decreto, normas que deben conservarse, y otras que deben desaparecer. Pedir que se adecúe a la realidad actual parece lo indicado. Sin que ello suponga, de ninguna manera, síntoma de debilidad por parte del Gobierno, que no debe ceder ante demagógicas peticiones de amnistía sin antes proceder a determinar, con absoluta claridad, qué es lo que debe ser mantenido y lo que debe ser derogado en esta delicadísima materia. — José María RUIZ GALLARDON.